



DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA SEGUNDA DE LA LEY 36/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015 EN LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para el 2015, que en su apartado Uno tiene carácter básico, establece que las distintas Administraciones Públicas pueden acordar el abono de cantidades en orden a la recuperación de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012, con los límites y alcance previstos en dicha disposición. Se establece por tanto la **posibilidad** del abono de los citados conceptos, de acuerdo con lo que establezca cada Administración. Respecto a los aspectos técnicos, como referencia se indican los criterios previstos para la Administración del Estado.

I. APLICACIÓN DE LA MEDIDA EN LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Ámbito de aplicación: Administraciones y empleados públicos

1. De acuerdo con la Disposición Adicional Décima Segunda ¿qué Administraciones pueden proceder al abono de las cantidades previstas y en qué términos?

El texto de la disposición adicional configura como una **opción de cada Administración** acordar o no el abono, si bien, en el caso de que se optara por su abono, ello está **condicionado al cumplimiento de los criterios y procedimientos** establecidos en la **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**. Dado que no se exige la emisión de informe por órganos ajenos a la misma, **corresponde a cada Administración apreciar la concurrencia de dichos criterios de estabilidad financiera**, y en su caso articular el cumplimiento de esta medida con los compromisos que procedan respecto a su equilibrio presupuestario.

En el **caso de la Administración General del Estado** la Disposición Adicional Décima Segunda refiere que el personal del sector público estatal **percibirá** durante 2015 las cantidades correspondientes a dicha recuperación. Es decir, en el caso de la Administración General del Estado, la citada Administración Pública está obligada, durante 2015, al abono de las cantidades con la pretensión antes expuesta.

2. ¿En concreto, a qué Administraciones, Organismos y Entidades afecta la posibilidad del abono de cantidades para la recuperación de la paga extraordinaria de diciembre de 2012?

Se refiere al personal del Sector Público que definió la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, en el artículo 22, es decir:

- La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.
- Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- Las sociedades mercantiles públicas.
- Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

En el caso de organismos públicos, entidades públicas, agencias, consorcios y fundaciones, así como respecto al personal de sociedades que formen parte del sector público, el abono se efectuará en función de lo que acuerde la Administración en cuyo ámbito estén incluidos, es decir, aquella a la que estén adscritas o de la que dependan dichas entidades o sociedades.

3. En el supuesto de que se acuerde abonar estos importes. ¿quién tiene derecho a percibirlos?

El personal al que se efectuará el mismo será el **que, en caso de no haberse suprimido, hubiera tenido derecho a percibir la totalidad o parte** de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales, de diciembre de 2012. Es decir, que es necesario **que se hubieran dejado efectivamente de percibir** por aplicación de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 y **no se hayan recuperado posteriormente por otros medios**.

El funcionario o laboral no percibirá cantidad alguna cuando no le hubiera correspondido percibir la paga extraordinaria y adicionales suprimidas en 2012 por no haber prestado servicio en una Administración Pública en dicho período o cuando, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto Ley 20/2012, su paga extraordinaria y pagas adicionales no fueron suprimidas.

Cada Administración acordará, en su caso, el abono, con cargo a su propio presupuesto, al personal que hubiera prestado servicios para la misma en el segundo semestre de 2012.

Este mismo criterio se debe aplicar cuando la persona no está prestando servicios para ninguna Administración por haberse jubilado o por otras circunstancias.

4. En el supuesto de cambio de Administración, ¿quién debe abonar estos importes?

En el caso de que el funcionario o laboral estuviese prestando servicios en la actualidad para una **Administración distinta a aquella en la que estaba en el periodo a que corresponden la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012**, corresponde a esta última acordar, en su caso, la devolución, y hacerla efectiva.

Si el funcionario o laboral hubiese **cambiado de Administración de destino durante los primeros cuarenta y cuatro días de la paga extraordinaria** y adicional suprimidas, el pago que efectúe cada una de las Administraciones en que hubiese prestado servicios será proporcional a la parte respectiva de esos cuarenta y cuatro días en que hubiese trabajado para cada una de

ellas. La Administración pagadora deberá comprobar si la otra Administración ha abonado ya parte o la totalidad de estas cantidades así como el tiempo de servicios prestados durante el periodo a que corresponden las pagas extraordinaria y adicional suprimidas de diciembre de 2012, por si hubiera de abonarse solo una parte proporcional de aquellos 44 días.

Si el funcionario o laboral hubiese **cambiado de Administración de destino en el periodo a que corresponden la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012 una vez transcurridos los primeros cuarenta y cuatro días** antes citados, el abono por el total de los cuarenta y cuatro días, o la parte proporcional que corresponda de los mismos, corresponde a la primera de las Administraciones en la que cronológicamente hubiese prestado servicios. La Administración pagadora deberá comprobar si la otra Administración ha abonado ya parte o la totalidad de estas cantidades así como el tiempo de servicios prestados durante el periodo a que corresponden las pagas extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, por si hubiera de abonarse solo una parte proporcional de aquellos 44 días.

5. **¿Cómo se debe proceder en los casos en que el empleado público hubiera percibido una cantidad equivalente en concepto de abono de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012, en ejecución de sentencia u otro tipo de resolución judicial u otra circunstancia?**

En estos casos se deben descontar las cantidades ya abonadas previamente.

En aquellos casos en los que el empleado público se hubiera incorporado a una Administración procedente de otra Administración Pública se le podrá solicitar que **acredite los importes percibidos a cargo de la otra Administración o que supongan una devolución de la paga extraordinaria suprimida**, a efectos de **evitar una doble percepción**.

Criterios de abono

6. **¿Qué criterio de cómputo de períodos se aplica para calcular el importe?**

El importe percibido equivaldrá como máximo a **los primeros 44 días** de la paga extraordinaria y en su caso paga adicional del complemento específico o pagas equivalentes del mes de diciembre de 2012 que fueron efectivamente suprimidas.

Cuando no se hubiese tenido derecho a percibir la totalidad de la paga extraordinaria y pagas adicionales suprimidas de diciembre de 2012, por **no haber prestado servicios durante la totalidad del citado período**, las cuantías a **percibir se reducirán proporcionalmente** al tiempo trabajado.

La previsión legal de los primeros 44 días se **entiende referida a los primeros cuarenta y cuatro días por los cuales el interesado hubiera tenido derecho a percibir la pagas extraordinaria y adicional suprimidas, independientemente del momento a que correspondan esos 44 días**, aun cuando su incorporación a la Administración hubiera tenido lugar en fecha posterior al inicio del periodo natural de cómputo de dichas pagas.

No cabe en ningún caso el abono de cantidades superiores a las que en proporción a esos primeros cuarenta y cuatro días, le hubiese correspondido percibir de las pagas extraordinaria y adicional suprimidas de diciembre de 2012.

- 7. ¿Cómo se debe proceder en el caso de que no se hubieran prestado servicios en la totalidad del período de referencia al que corresponden las pagas extraordinaria o adicional de diciembre de 2012 , por la razón que fuera: permisos sin sueldo, cambios de situaciones administrativas, cese en el servicio, etcétera?.**

En estos supuestos, los 44 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que les correspondiera.

- 8. ¿Qué sucede cuando el empleado ha cambiado su vínculo jurídico con la Administración después del año 2012?**

En los casos en los que desde el año 2012 a la fecha actual se hayan podido producir cambios en la situación del empleado público en cuanto a su vínculo jurídico con la Administración (ej. laboral que ha pasado a ser funcionario, o funcionario que se ha promocionado al grupo superior) se tiene en cuenta exclusivamente la situación existente en diciembre de 2012, es decir, lo que le hubiera correspondido percibir en dicha fecha.

Régimen de tributación y cotización

- 9. ¿Qué tratamiento fiscal se debe dar a este abono?**

El tratamiento fiscal del abono previsto en la Disposición Adicional Décima Segunda se rige por el principio de **exigibilidad**.

De acuerdo con dicho principio, las cantidades que se abonen deben imputarse al período impositivo de su exigibilidad, circunstancia que debe entenderse producida en 2015, año en que la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 reconoce el derecho a su percepción, sin que puedan tener la consideración de atrasos toda vez que su falta de pago en 2012 fue consecuencia de la supresión en ese ejercicio y por tanto no fue exigible en aquel período impositivo.

- 10. Para el personal funcionario del régimen especial de Seguridad Social, ¿afecta el abono de estas cantidades al descuento por cotización de derechos pasivos y de la mutualidad administrativa que corresponda?**

El apartado Cuatro del artículo. 104 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 establece expresamente las cotizaciones para este personal, por lo que no se verán afectadas por este abono.

II. APLICACIÓN DE LA MEDIDA EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

Por Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas de 29 de diciembre de 2014 (BOE de 2 de enero de 2015) se ha detallado la forma de cálculo de este abono para el personal de la propia Administración del Estado. Igualmente en dicha resolución se establece el cálculo a efectuar a quienes por su régimen retributivo no les correspondiese percibir pagas extraordinarias en el 2012, o percibiera más de dos al año.

Solicitud del pago en el Sector Público Estatal

11. La recuperación de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012, en el ámbito de la Administración General del Estado, ¿se abona de oficio o se debe solicitar por parte de los interesados?

La regla general, según la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, es que en la Administración General del Estado el abono de cantidades se realizará de oficio. No obstante, se establecen las siguientes excepciones a dicho principio general y el abono de las cantidades requiere la previa petición del interesado:

- Cuando el empleado hubiera cambiado de destino a un ministerio, organismo o entidad diferente de aquel que prestaba servicios en el periodo a que corresponden la paga extraordinaria y adicional suprimidas de 2012.
- Cuando el empleado hubiera pasado a prestar servicios a una Administración distinta.
- Cuando el empleado no se encuentre en situación de servicio activo o asimilada el día 1º de enero de 2015.
- Cuando el empleado hubiera fallecido con anterioridad al 1º de enero de 2015, en cuyo caso la petición deberán formularla sus herederos.

En el caso de la AGE la **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (BOE de 2 de enero)** regula de forma precisa ante qué órganos y en qué condiciones se deben efectuar, en su caso, dichas peticiones.

La solicitud del pago se va a poder efectuar mediante cualquiera de los medios previstos en la normativa así como mediante **formulario electrónico** disponible en las siguientes URL, siempre que se disponga de certificado digital o firma electrónica:

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/procedimientos/choose-ambit/idp/310>.

12. ¿Quién abona las cantidades en concepto de recuperación de la paga extraordinaria y adicional suprimidas al personal que ha cambiado de destino dentro del sector público estatal?

Cuando el personal del sector público estatal haya cambiado de ministerio, organismo o entidad con posterioridad a 2012, el abono lo realiza el **ministerio**, organismo o entidad en la que se encuentre prestando servicios a fecha 1 de enero de 2015, **previa petición** del interesado dirigida al órgano de gestión de personal de estos últimos.

Es importante tener en cuenta que la petición dirigida al órgano de personal se debe acompañar de una **certificación** de la habilitación a la que hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

13. Si un empleado público se hubiera jubilado, ¿cómo podría reclamar la percepción del importe previsto en el la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015?

El abono lo realiza el **ministerio**, organismo o entidad al que hubiera correspondido abonar las pagas, **previa petición** dirigida al órgano de gestión de personal.

Es importante tener en cuenta que en este caso la petición dirigida al órgano de personal que corresponda se debe acompañar de una **certificación** de la habilitación a la que hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

14. En caso de fallecimiento del personal de que se trate, ¿ante quién deben formular los herederos la petición correspondiente y qué documentación deberán aportar?

Como en todos los supuestos de situaciones distintas al servicio activo, el abono lo realiza el **ministerio**, organismo o entidad al que hubiera correspondido abonar la paga, **previa petición** dirigida al órgano de gestión de personal.

La única diferencia con otros supuestos es que deberá acreditarse el fallecimiento de la persona que haya generado el derecho al abono, mediante el correspondiente certificado de defunción, así como la condición de heredero del solicitante, mediante certificación del registro de últimas voluntades sobre el último testamento o la inexistencia del mismo, acompañada de copia compulsada de dicho testamento o, de no existir, de la declaración de herederos. La habilitación a la que corresponda el pago comprobará si existen otros herederos y si el solicitante actúa en nombre y representación de los mismos, contactando con ellos de no ser así.

En este supuesto no resulta posible la presentación telemática de la solicitud.

15. ¿Cómo debe efectuarse el abono al personal que se encuentre en situación de servicios especiales prestando servicios en los ministerios, organismos o entidades del sector público estatal a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015?

El principio general que inspira la Disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2015 es que el abono de las cantidades en concepto de recuperación de la paga extraordinaria y adicionales de diciembre de 2012 se realice por el centro pagador del ministerio, organismo o entidad donde se encuentre destinado el empleado público a la entrada en vigor de dicha ley y que, por tanto, le está abonando sus haberes en la actualidad, sin necesidad de previa petición ni expedición singular de certificación de las cantidades dejadas de percibir por la supresión de las mencionadas pagas extraordinaria y adicional.

La propia Disposición adicional establece las excepciones a este principio, entre las que se menciona la del personal que no se encontrara en situación de servicio activo o asimilada en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley de Presupuestos. En este sentido, la expresión asimilada hay que entenderla como referida a aquellas situaciones distintas a las de activo en las

que, sin embargo, se continúan percibiendo haberes con cargo al ministerio, organismo o entidad donde se presta servicios.

En consecuencia, al personal que se encuentre en situación de servicios especiales, en el ámbito del sector público estatal, y que no hubiera cambiado de destino, se le abonará la recuperación de la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012 por el ministerio, organismo o entidad donde se encontrara prestando servicios a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos generales del Estado para 2015, sin necesidad de previa solicitud ni expedición singular de certificación de las cantidades dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de las pagas extraordinaria y adicional de diciembre de 2012.

En el supuesto de que hubiera cambiado de destino, siempre dentro del sector público estatal, el abono se efectuará por el ministerio, organismo o entidad señalados, previa petición dirigida al órgano de gestión de personal acompañada de certificación de la habilitación de origen de los conceptos e importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de las pagas extraordinaria y adicional de diciembre de 2012.

- 16. En el supuesto de que el organismo o ente en el que hubiera prestado servicios hubiera desaparecido o no exista actualmente una habilitación de referencia a la que dirigir la petición, ¿quién deberá abonar las correspondientes cantidades?**

De acuerdo con la **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (BOE de 2 de enero de 2015)** se deben dirigir al último ministerio de adscripción del organismo antes de la supresión del mismo.

- 17. En los casos en los que, en virtud de su propio régimen normativo laboral o Convenio Colectivo aplicable, el número de días totales que comprendan el período de devengo de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 sea superior a 183 días (por ejemplo, porque el devengo es anual), ¿cómo se calcula la cantidad a abonar?**

El cómputo de las cantidades correspondientes a los primeros 44 días se efectuará con arreglo a las normas laborales y convencionales vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas. Es decir, se debe garantizar que el sistema de cálculo permite el pago del importe dejado de percibir correspondiente a los primeros 44 días.

De dichas cantidades se descontarán, en su caso, las cuantías correspondientes a dichas pagas que hubieran sido abonadas en el año 2012 o con posterioridad.

Otras cuestiones adicionales: marco temporal y tratamiento presupuestario

- 18. ¿Cuándo se va a proceder al abono de cantidades para la recuperación de las pagas extraordinaria y adicional de diciembre de 2012?**

En el caso de la Administración General del Estado, las cantidades se acreditarán en la nómina ordinaria de enero de 2015, salvo en aquellos casos en que la habilitación responsable no disponga de la totalidad de los elementos formales para poder efectuar las liquidaciones y que, por tanto, requieren una certificación de la habilitación de origen de las cantidades dejadas de percibir por el empleado.

En todos aquellos **supuestos en los que deba mediar una previa petición del interesado, el momento del pago estará condicionado** por dicha petición y por la aportación de la documentación que, en su caso, deba acompañar a la misma.

19.¿Bajo qué literal debe figurar en los recibos de nómina la devolución prevista en la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley de PGE 2015?

El literal que figurará en los recibos de nómina coincidirá con el expresado en la ley y será el siguiente: “recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012”

20.En el caso de la AGE, ¿a qué conceptos presupuestarios se debe imputar el abono previsto en la Disposición Adicional Décima Segunda?

En el caso del personal funcionario se debe imputar a los subconceptos *Personal funcionario: 120.06 “Pagas extraordinarias”* y *121.01 “Complemento específico”*.

Para el resto del personal se deben utilizar los mismos conceptos presupuestarios que se apliquen a las pagas extraordinarias y adicionales del mes de diciembre.

16 de enero de 2015